



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 766

**Radicado:** 76001-33-33-006-2023-00025-00  
**Acción:** CUMPLIMIENTO (Desacato)  
**Accionante:** CATHERINE MORALES BUITRAGO  
[cmorales@valledelcauca.gov.co](mailto:cmorales@valledelcauca.gov.co)

**Accionado:** Municipio de Guacarí  
[despacho@guacari-valle.gov.co](mailto:despacho@guacari-valle.gov.co)  
[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)  
[contactenos@guacari-valle.gov.co](mailto:contactenos@guacari-valle.gov.co)  
[alejandrocampofdz@gmail.com](mailto:alejandrocampofdz@gmail.com)

El Despacho por medio de auto interlocutorio No. 714 del 10 de agosto de 2023<sup>1</sup> realizó requerimiento previo al señor Óscar Hernán Sanclemente Toro en condición de alcalde del municipio de Guacarí, en aras de que dentro del término de cinco (5) días acreditara el cumplimiento de las órdenes condensadas en la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023, dictada dentro del asunto de la referencia.

En este sentido, se ha de reiterar que a través de dicha sentencia<sup>2</sup> se dispuso lo siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el municipio de Guacarí no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5° de 1972 y su Decreto reglamentario 497 de 1973, frente a las disposiciones relativas a la creación y puesta en funcionamiento de la Junta Defensora de Animales en dicho ente territorial, según lo explicado en esta sentencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR** al municipio de Guacarí, a través de su alcalde o quien haga sus veces, proceda en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a dar cabal cumplimiento de las normas precitadas bajo el desarrollo de las siguientes actuaciones:

i) Integrar el Comité de la Junta Defensora de Animales con los miembros que obligatoriamente ha designado la ley 5° de 1972, sin perjuicio de que otras personas la integren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 497 de 1973, quienes para el caso tendrán voz mas no voto en las decisiones.

ii) Expedir el acto administrativo por el cual proceda al 1) nombramiento de los miembros del Comité de la Junta Defensora de Animales, 2) se establezcan las funciones de dicha Junta y 3) se establezcan los aspectos necesarios para su debido funcionamiento, ello, en aras de constituir el insumo indispensable a cargo de la alcaldía de Guacarí para el trámite de reconocimiento de personería jurídica ante la Gobernación del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Jurídica.

iii) En caso de que el alcalde del municipio de Guacarí o quien haga sus veces, funja como representante de la Junta Defensora de Animales legalmente constituida, deberá solicitar el trámite de personería jurídica respectiva ante la Gobernación del Valle – Departamento Administrativo de

<sup>1</sup> Índice 25 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 9 en SAMAI.

Una vez notificado el auto interlocutorio No. 714 del 10 de agosto de 2023<sup>3</sup>, David Alejandro Campo Fernández en calidad de apoderado judicial del municipio de Guacarí a través de escrito del 17 de agosto de 2023<sup>4</sup>, informó que el alcalde del mencionado municipio expidió el Decreto No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023, delegando allí a la Secretaría de Desarrollo Ambiental y Económico del municipio la asistencia y coordinación de la Junta Defensora de Animales y, de otra parte, estableciendo en su artículo noveno la convocatoria de la primera sesión de la Junta, la cual tendría lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la definición de integrantes de la que habla el artículo segundo *ibidem*:

**"NOVENO. Primera sesión.** Convóquese, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la definición de integrantes de la que habla el Artículo SEGUNDO de este decreto, al Personero Municipal o su delegado, al Secretario Departamental de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca, o su delegado, a las directivas de las instituciones educativas del Municipio de Guacarí, a todas asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, que funcionen en el Municipio de Guacarí, y a la ciudadanía en general para llevar a cabo la primera sesión de la Junta Defensora de Animales del Municipio de Guacarí.

En esta Sesión:

1. Se definirá los delegados elegidos por los centros educativos de la ciudad.
2. Se definirá los representantes elegidos por todas asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, que funcionen en el Municipio de Guacarí.
3. Se aprobarán los estatutos internos para la Junta.
4. Se conformará el registro de integrantes de la Junta.
5. Se definirá la fecha y hora de las subsiguientes reuniones mensuales de la Junta."

Menciona que el acta de la primera sesión sería remitida a la Gobernación del Valle del Cauca para que esta dote de personería jurídica a la Junta Defensora de Animales.

De esta manera, dice que la Secretaría de Desarrollo Ambiental y Económico del municipio procedió a convocar la primera sesión de la Junta Defensora de Animales a quienes fueron designados como miembros de esta e, incluso, a la ciudadanía en general (por medio de convocatoria publicada en la cartelera del municipio), la cual - anuncia- se desarrollaría el 29 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, solicita que se le otorgue un plazo para desarrollar la primera sesión de la Junta Defensora de Animales y, así, posteriormente, remitir el acta con los documentos de identidad de sus miembros a la Gobernación del Valle del Cauca.

Para ello, aporta la siguiente documentación:

- Decreto No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023<sup>5</sup> suscrito por Jenny Patricia Arenas Gil en condición de alcaldesa municipal de Guacarí (encargada).

<sup>3</sup> Índices 27 y 28 en SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 29 en SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 29 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folios 3 – 7.

- Convocatoria primera sesión Junta Defensora de Animales (17 de agosto de 2023<sup>6</sup>):

**CONVOCATORIA A PRIMERA SESION JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, ART. 9 DEL DECRETO MUNICIPAL No. 1000-28-102 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023**

2 mensajes

secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacari-valle.gov.co <secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacari-valle.gov.co>

17 de agosto de 2023,  
12:26

Para: contactenos@valledelcauca.gov.co, Personería Guacarí - Valle <personeria@guacari-valle.gov.co>, Juan.c9931@hotmail.com, araplazar@gmail.com, seduca guacari-valle <seduca@guacari-valle.gov.co>  
Cco: Alejandrocampofdz@gmail.com

SEÑORES:

Secretario Departamental De Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca o Su Delegado	contactenos@valledelcauca.gov.co
El Personero Municipal o su delegado	JAIR MONTAÑO personeria@guacari-valle.gov.co
Representante de los miembros de las asociaciones de los grupos defensores de animales que funcionan en el Municipio de Guacarí	JUAN CAMILO RODRIGUEZ FUNDACIÓN HUELLITAS Juan.c9931@hotmail.com
Representante de los miembros de las asociaciones de los grupos defensores de animales que funcionan en el Municipio de Guacarí	ARACELI PLAZA RESPONSABILIDAD SOCIAL, AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN ANIMAL DE LA EMPRESA CENTRO DE EXPERIENCIA ENERGÍA SOLAR araplazar@gmail.com
Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Guacarí - Un delegado de las instituciones educativas del municipio	LUIS ÁNGEL CEBALLOS seduca@guacari-valle.gov.co

E. S. D.

8/17/23, 1:39 PM Gmail - CONVOCATORIA A PRIMERA SESION JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, ART. 9 DEL DECRETO MUNICIPAL No. ...

**ASUNTO:** CONVOCATORIA A PRIMERA SESION JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, ART. 9 DEL DECRETO MUNICIPAL No. 1000-28-102 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito informarles que mediante DECRETO MUNICIPAL No. 1000-28-102 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023, fueron designados como miembros de la Junta Defensora de Animales del Municipio de Guacarí, razón por la cual en cumplimiento del ART. 9 de dicho decreto que dispone:

**"NOVENO. Primera sesión.** Convóquese, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la definición de integrantes de la que habla el Artículo SEGUNDO de este decreto, al Personero Municipal o su delegado, al Secretario Departamental de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca, o su delegado, a las directivas de las instituciones educativas del Municipio de Guacarí, a todas asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, que funcionen en el Municipio de Guacarí, y a la ciudadanía en general para llevar a cabo la primera sesión de la Junta Defensora de Animales del Municipio de Guacarí.

En esta Sesión:

1. Se definirá los delegados elegidos por los centros educativos de la ciudad.
2. Se definirá los representantes elegidos por todas asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, que funcionen en el Municipio de Guacarí.
3. Se aprobarán los estatutos internos para la Junta.
4. Se conformará el registro de integrantes de la Junta.
5. Se definirá la fecha y hora de las subsiguientes reuniones mensuales de la Junta."

Se hace necesaria su comparecencia el día 29 de agosto de 2023, a las 9:00AM por medios virtuales, a la primera sesión de la Junta Defensora de Animales del Municipio de Guacarí, reunión a la que podrán acceder utilizando el siguiente enlace: <https://meet.google.com/jzc-peka-qhr?hs=224>

Por otra parte, se requiere al Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Guacarí, para que requiera a las directivas de Instituciones Educativas del Municipio de Guacarí para que procedan con la elección de su delegado ante la Junta Defensora de Animales del Municipio de Guacarí.

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO AMBIENTAL Y ECONÓMICO**

**MUNICIPIO DE GUACARÍ**

 REUNION VIRTUAL JUNTA ANIMAL.pdf  
293K

notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co <notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co>

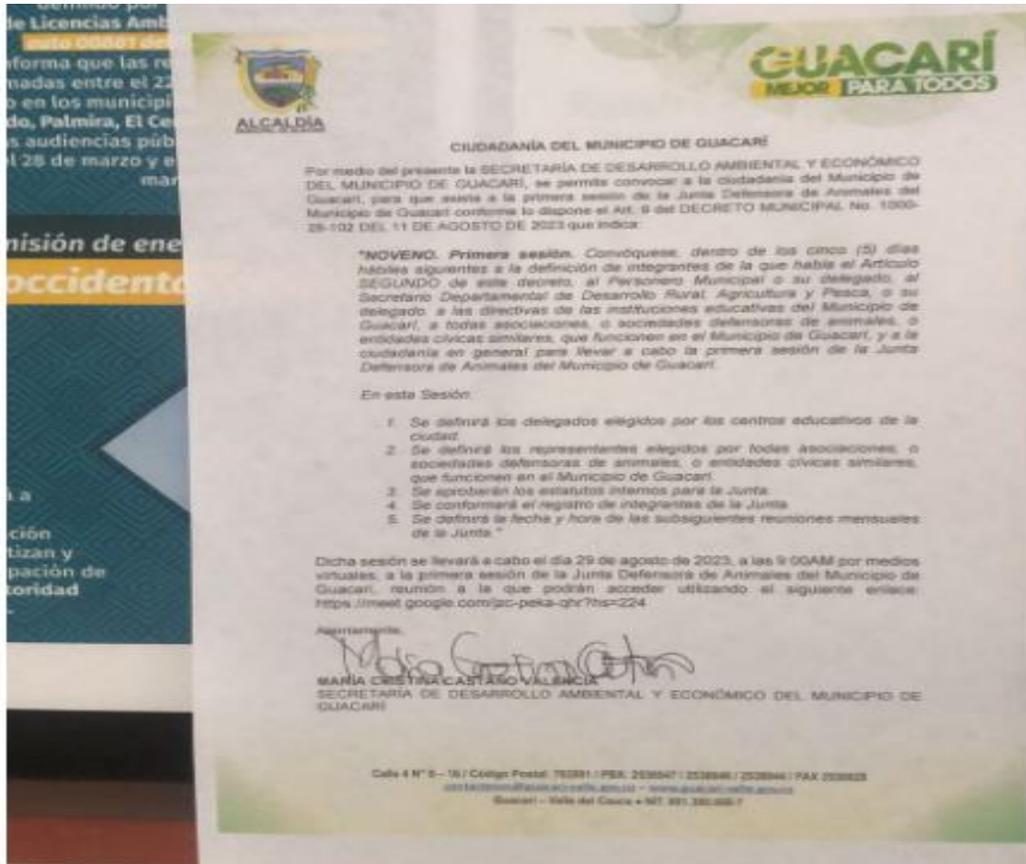
17 de agosto de 2023, 12:50

Para: David Alejandro Campo Fernández <alejandrocampofdz@gmail.com>, Juan Pablo Restrepo Castrillón <jprc12@hotmail.com>

- Convocatoria ciudadanía en general<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> Índice 29 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folios 8 – 12.

<sup>7</sup> Índice 29 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folios 13 y 14.



Así las cosas, tal y como lo afirma el apoderado del municipio de Guacarí, las órdenes dadas dentro de la acción de cumplimiento no han sido acatadas en pleno, por cuanto estas versan sobre la integración del Comité de la Junta Defensora de Animales, la expedición del acto administrativo por medio del cual se nombre a estos miembros, se establezcan las funciones y los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Junta, además de la solicitud del trámite de personería jurídica ante la Gobernación del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Jurídica, en el evento de que la representación de la Junta recaiga sobre el alcalde municipal.

En este orden de ideas, la alcaldía de Guacarí mediante Decreto No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023 integra la Junta Defensora de Animales de la siguiente manera:

## II. DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO. Conformación de la Junta.** Conformar la Junta Defensora de animales del Municipio de Guacarí, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 5 de 1972, el Decreto 497 de 1973 y demás normas concordantes en protección y de bienestar animal vigentes, que tendrá como fin de velar por la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre.

**SEGUNDO. Integrantes.** La Junta defensora de animales del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, será dirigida por un comité integrado por:

1. El Alcalde Municipal o su delegado quien la presidirá.
2. El Personero Municipal o su delegado.
3. El Secretario Departamental de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca, o su delegado.
4. Un (01) delegado elegido por las directivas de las instituciones educativas del Municipio de Guacarí.
5. Dos (02) representantes elegidos por todas asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, que funcionen en el Municipio de Guacarí.

Así mismo, se observa que a ella se le asignan las siguientes funciones:

**SEXTO. Funciones de la Junta.** Sin perjuicio de las nuevas que pudiere asignarle la Ley, la Junta Defensora de Animales del Municipio de Guacarí ejercerá las funciones conferidas por la Ley 5 de 1972, el Decreto 497 de 1973, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2054 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes, teniendo como prioridad las siguientes:

**1. Promoción educativa y cultural:**

- 1.1. Para socializar el reconocimiento de los animales como seres sintientes, así como el principio de protección animal, los cinco principios de bienestar animal y el principio de solidaridad social con los animales como política de Estado contenidos en los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1774 de 2016.
- 1.2. Para la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.
- 1.3. Para la erradicación del abandono de animales.
- 1.4. Promover la salud y el bienestar de los animales realizando campañas de tenencia responsable.
- 1.5. Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna doméstica y cumplir con las demás funciones establecidas, tales como campañas o programas de protección animal.

**2. Denuncia:**

- 2.1. **Penal:** por delitos contra los animales ante la Fiscalía General de la Nación.
- 2.2. **Administrativa-contravencional:** Por todo tipo de maltrato contra los animales ante la Inspección de Policía.

**3. Consultiva:**

- 3.1. A la Administración Municipal en temas relativos a la protección y bienestar animal en la ciudad, cuando la Administración Municipal lo requiera.

MUNICIPAL DE GUACARÍ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**

DECRETO No. 1000-28-102  
(11 de agosto de 2023)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN EL DECRETO No. 012 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023, EL DECRETO No. 023 DEL 3 DE MARZO DE 2023 Y SE ACTUALIZA LA JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**

- 3.2. Como canal de diálogo entre la comunidad, las entidades protectoras de animales y la administración municipal.
- 3.3. Como espacio de capacitación especialmente dirigido a las entidades protectoras de animales en materia de legislación, normativa local y políticas públicas de protección y bienestar animal.

**PARÁGRAFO.** Las instituciones de Policía prestarán el auxilio necesario a la Junta para el cumplimiento de sus funciones.

Así entonces, se debe recordar que las Juntas Defensoras de Animales deben integrarse y conformarse así:

les encomendó su dirección, así: i) el alcalde o su delegado, ii) el personero municipal o su delegado, iii) un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento, iv) un delegado elegido por las directivas de los centros educativos locales y v) dos miembros elegidos por las asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades cívicas similares, en el evento en que estas funcionen en el respectivo municipio.

Si bien la convocatoria de la primera sesión de la Junta Defensora de Animales se dirige al Secretario (a) Departamental de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca o su delegado, al personero municipal de Guacarí (Jair Montaña) o su delegado y dos (2) representantes de las asociaciones de los grupos defensores de animales que funcionan en el municipio (Juan Camilo Rodríguez [Fundación Huellitas] y Araceli Plaza [Responsabilidad Social, Ambiental y de Protección Animal de la Empresa Centro de Experiencia Energía Solar]), lo cierto es que no hay prueba del nombramiento de dichos miembros, tal y como se dispuso en el segundo grupo de las órdenes de cumplimiento.

Aunado a ello, se vislumbra que ni siquiera se ha elegido al delegado por parte de las directivas de los centros educativos locales, siendo este uno de los miembros obligatorios de la Junta, tal y como se reseñó previamente.

Por su parte, también se observa que la alcaldesa del municipio de Guacarí (encargada) en el artículo décimo del Decreto, delega su participación a quien ejerza la dirección de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y Económico del municipio:

**DÉCIMO. Delegación.** Por medio de este decreto se delega la participación en la Junta Defensora de Animales conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 5 de 1972 y el Artículo 2 de este Decreto, en el Secretario de Desarrollo Ambiental y Económico del Municipio de Guacarí.

Por contera, el incumplimiento radica en lo siguiente:

i) No se ha expedido el acto administrativo mediante el cual se nombren los miembros del Comité de la Junta Defensora de Animales, previa elección del delegado de las directivas de los centros educativos del municipio de Guacarí.

ii) Trámite de solicitud de personería jurídica de la Junta Defensora de Animales ante la Gobernación del Valle – Departamento Administrativo de Jurídica, por cuenta del alcalde del municipio de Guacarí, en el evento de que este funja como representante de aquella.

Conforme a lo visto y, en el entendido que el Decreto No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023 fue suscrito por Jenny Patricia Arenas Gil en condición de alcaldesa del municipio de Guacarí (encargada), el Despacho procederá a realizarle un requerimiento previo, a efectos de que un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes reseñadas en la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023.

Si transcurrido dicho término no se obtuviese respuesta o acreditación de su

cumplimiento y, como quiera que tampoco contaría con superior jerárquico, por las consideraciones reseñadas en el auto interlocutorio No. 714 del 10 de agosto de 2023, se dispondrá sobre **la apertura de desacato del señor Óscar Hernán Sanclemente Toro y de la citada funcionaria, con la debida puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación como ente disciplinario de dichos servidores públicos.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR a JENNY PATRICIA ARENAS GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.775.378 y **en condición de alcaldesa del municipio de Guacarí (encargada)**, como responsable de atender las órdenes de la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023 (cumplimiento), para que, acredite el cumplimiento de las mismas en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Para estos efectos, el incumplimiento radica sobre los siguientes aspectos:

- i) No se ha expedido el acto administrativo mediante el cual se nombren los miembros del Comité de la Junta Defensora de Animales, previa elección del delegado de las directivas de los centros educativos del municipio de Guacarí.
- ii) Trámite de solicitud de personería jurídica de la Junta Defensora de Animales ante la Gobernación del Valle – Departamento Administrativo de Jurídica, por cuenta del alcalde del municipio de Guacarí, en el evento de que este funja como representante de aquella.

**SEGUNDO.** Si transcurrido el término anterior no se obtiene respuesta o no se acredita el cumplimiento de la sentencia y, en atención a que la alcaldesa en mención no cuenta con superior, ingrésese el expediente a Despacho para disponer sobre la apertura de desacato que pesaría en contra del señor **ÓSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO (alcalde del municipio de Guacarí) y de aquella**, y la puesta en conocimiento de ello a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que adelante la investigación disciplinaria del caso

**TERCERO. NOTIFIQUESE** este proveído a Jenny Patricia Arenas Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.775.378, por el medio más expedito y alléguese copia de la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023.

**CUARTO. RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o** al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 767

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00194-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** CONSORCIO CARAMANTA MF-2018  
[fundambiente@gmail.com](mailto:fundambiente@gmail.com)  
[fudambient@gmail.com](mailto:fudambient@gmail.com)  
[angelicarub22@hotmail.com](mailto:angelicarub22@hotmail.com)

**Ejecutada:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)

Carlos Andrés García Rentería en condición de representante legal de Fudambiente (integrante del Consorcio Caramanta MF 2018) y Hari Mosquera Chávez en nombre propio y en calidad de representante legal suplente del mismo consorcio, por medio de profesional del derecho formulan demanda ejecutiva en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

i) \$799'909.784 como valor reconocido dentro del acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato estatal de obra No. 750 de 2019.

ii) \$192'241.332 por concepto de intereses moratorios.

iii) Indexación de las sumas antedichas desde la fecha de su exigibilidad (28 de junio de 2021) hasta el pago definitivo de la obligación, así como el pago de las costas procesales que se generen con la presente ejecución.

Una vez revisada la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el título base de la ejecución lo conforma el acta de liquidación de mutuo acuerdo (28 de junio de 2021) del contrato No. 750 de 2018<sup>1</sup> celebrado entre el Consorcio Caramanta MF-2018 y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

De esta manera, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del CPACA se tiene que constituyen título ejecutivo «3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.» (negrilla y subrayado del Despacho).

<sup>1</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folios 23 – 31.

En esta dirección, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021) dispone que «*Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas**, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. **El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código**» (negrilla y subrayado el Despacho).*

Advertido ello, se tiene que el numeral 4 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) establece lo siguiente:

**«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales **y en los ejecutivos originados en contratos estatales** o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

Aunado a ello, en torno al factor de competencia por la cuantía reseña el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) lo siguiente:

**«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. **Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

Bajo este escenario, verifica el Despacho que el contrato de obra pública CVC No. 0750 de 2018<sup>2</sup> celebrado entre el Consorcio Caramanta MF-2018 y la CVC tuvo por objeto «Realizar la Construcción de Obras de Protección del Río Cauca, Sector Caramanta y Ciénaga Redonda en el municipio de Bugalagrande», significando con ello, que en este municipio debía ejecutarse el contrato de conformidad con lo dispuesto en sus cláusulas primera y vigésima octava, así:

---

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folios 1 – 21.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

851

**CONTRATO DE OBRA CVC No. 0750 de 2018**  
**LICITACIÓN PÚBLICA CVC No. 35 de 2018**

Página 1 de 21

Entre los suscritos a saber: RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.606 de Palmira (Valle), quien en su condición de Director General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, NIT 890.399.002-7, designado mediante Acuerdo del Consejo Directivo CD No. 104, del 03 de diciembre de 2015 y posesionado el 1° de enero de 2016 ante el Notario Segundo del Circulo de Cali, hace constar que la misma es un ente Corporativo de carácter público, creado por el Decreto Ley 3110 de 1954, transformado por la Ley 99 de 1.993 y reestructurado por el Decreto 1275 de 1.994, dotado de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien en adelante se denominara LA CVC, de una parte, y de la otra JULIO ANTONIO PRADO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.131 expedida en Popayán, quienes obran en nombre y Representación Legal de CONSORCIO CARAMANTA MF 2018, NIT. 901.240.555-3, haciendo constar que el mismo está conformado por FUNDAMBIENT, NIT. 830.512.753-6, con un porcentaje de participación del 40% IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ, C.C. No. 40.329.837, con un porcentaje de participación del 50% y HARI MOSQUERA CHAVEZ, C.C. No. 16.480.470, con un porcentaje de participación del 10% quien para los efectos de este documento se denominaran EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato de obra previas las siguientes CONSIDERACIONES: 1.- Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, mediante Estudio Previo determinó la conveniencia y justificación para "REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN DEL RIO CAUCA, SECTOR CARAMANTA Y CIENAGA REDONDA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE". 2.- Que en cumplimiento de la normativa se publicó los estudios previos, análisis del sector y el proyecto de pliegos de condiciones, así mismo mediante Resolución 0100 No. 0110-1281 del 29 de noviembre de 2018, se ordenó la apertura y publicación del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 35 de 2018, con la finalidad de seleccionar a la persona natural o jurídica que en las más favorables condiciones técnicas y económicas de acuerdo al Pliego de Condiciones presente propuesta para llevar a cabo el objeto contractual. - 3.- Que mediante Resolución 0100 No. 0110-1408 del 20 de diciembre de 2018 se adjudicó el proceso de contratación por Licitación Pública No. 35 de 2018 al Proponente CONSORCIO CARAMANTA MF 2018, por haber obtenido el primer orden de elegibilidad y ser su propuesta favorable para la entidad. - 4.- Que el CONTRATISTA después de tener ilustración sobre las especificaciones técnicas y demás detalles del contrato, declara que está en condiciones de cumplir los compromisos que adquiere con el mismo, teniendo en cuenta el Pliego de Condiciones Definitivo, la propuesta presentada a la CVC con sus respectivos anexos y las estipulaciones consignadas en las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato consiste en "REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN DEL RIO CAUCA, SECTOR CARAMANTA Y CIENAGA REDONDA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE". Los Documentos del proceso de Licitación Pública CVC No. 35 de 2018, forman parte del presente contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del contrato. - CLAUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. En

RDM

CONTRATO CVC No. 0750 de 2018

en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA.- LUGAR DE

RDM

CONTRATO CVC No. 0750 de 2018



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 21

**CONTRATO DE OBRA CVC No. 0750 de 2018**  
**LICITACIÓN PÚBLICA CVC No. 35 de 2018**

**EJECUCIÓN.** La obra se ejecutará en la margen derecha del río Cauca, en los Sectores Caramanta y Ciénaga Redonda, municipio de Bugalagrande - departamento del Valle del Cauca. CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.- NOTIFICACIONES. Las notificaciones o comunicaciones entre las partes contratantes deberán dirigirse a las siguientes direcciones: A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en la Carrera 56 No. 11 - 36, Dirección Técnica Ambiental, piso 3° de la ciudad de Santiago de Cali y al CONTRATISTA en la Carrera 59 # 1-104 Apto 202 en la ciudad de Cali. El cambio de dirección será notificado por escrito a la otra parte con la debida anticipación. Cualquier notificación, orden, instrucción o comunicación de la CVC, se dirigirá al Contratista, y será entregada personalmente a éste en sus oficinas o a través de correo certificado, caso en el cual la respectiva comunicación se considerará recibida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su despacho, salvo el caso en que dicha notificación, orden, instrucción o comunicación sea enviada a través de fax, confirmado telefónicamente, evento en el cual se considerará recibido el mismo día de su envío. CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere de la expedición del Registro Presupuestal y aprobación de la Garantía constituida por el CONTRATISTA. **PARAGRAFO:** Si el contratista no cumple con sus obligaciones, se dará por terminado el contrato en forma inmediata. Para constancia se firma en Santiago de Cali a los, **27 DIC. 2018**

Por la CVC,

Por el Contratista,

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ  
Director General

JULIO ANTONIO PRADO PAREDES  
R. L. CONSORCIO CARAMANTA MF 2018.

Proyectó: Brighth Ferilina Gonzalez Posso- Contratista OAJ.  
Revisó: Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Así mismo, obra acta de entrega y recibo final del 6 de agosto de 2019<sup>3</sup> que da cuenta de la ejecución del 100% de las obligaciones condensadas en el contrato reseñado, así:

<sup>3</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folio 22.

**ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL**

**CONTRATO:** CVC No. 750 de 2018.

**OBJETO:** Realizar la construcción de obras de protección del río cauca, sector caramanta y ciénaga redonda en el Municipio de Bugalagrande.

**CONTRATISTA:** Consorcio Caramanta MF 2018.

**PLAZO:** Cinco (5) meses contados a partir de la firma del acta de inicio.

**VALOR DEL CONTRATO:** Dos Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Trece Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos Mcte ( \$ 2.669'413.152,00 )

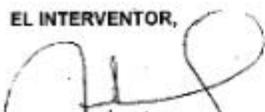
**CDP No:** 3093 y 122 del 21 de Noviembre de 2018.

**REGISTRO PRESUPUESTAL No:** 6600 y 119 del 28 de Diciembre del 2018.

En el Municipio de Santiago de Cali el día 6 de Agosto del 2019 siendo las 10:00 AM se reunieron en las instalaciones de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, los señores: Julio Antonio Prado Paredes identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10'532.131 de Popayán ( Cauca ) quien actúa en su calidad de Representante Legal del Consorcio Caramanta MF 2018 y German Medina Scarpetta identificado con cedula de Ciudadanía No. 16'773.184 de la ciudad de Cali en su calidad de Interventor del Contrato con el fin de suscribir el acta de entrega y recibo final del Contrato CVC No. 750 de 2018, en los siguientes términos:

El Interventor del Contrato CVC No. 750 de 2018, German Medina Scarpetta, manifiesta que recibió de parte del Contratista el informe final de obra donde se registra la ejecución del 100% de las actividades del contrato; Por tanto autoriza el pago al Contratista por valor de Cincuenta y Cuatro Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos Mcte ( \$ 54'296.678,00 ). En constancia de lo anterior se firma en el Municipio de Santiago de Cali el día 6 de Agosto del 2019.

EL INTERVENTOR,

  
GERMAN MEDINA SCARPETTA  
R.L. HIDRO OCCIDENTE S.A.  
INTERVENTOR

POR EL CONTRATISTA,

  
JULIO ANTONIO PRADO PAREDES  
R.L. CONSORCIO CARAMANTA MF 2018  
CONTRATISTA

Conforme a lo anterior, es de concluir que el contrato tuvo como lugar de ejecución el municipio de Bugalagrande, siendo así competente por el factor territorial el Juzgado Administrativo de Buga (reparto) al tener comprensión territorial en dicho municipio, tal y como se establece en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, y se derogan entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006.

De igual manera, tal sede judicial resultaría competente por el factor cuantía, dado que las pretensiones no superan el equivalente a \$1.740'000.000 (1500 smlmv<sup>4</sup>).

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente **a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto)**, con comprensión territorial en el municipio de

<sup>4</sup> Valor de 1 smlmv = \$1'160.000 \* 1.500 = \$1.740'000.000

**Bugalagrande**, lugar donde fue ejecutado el contrato de obra pública CVC No. 0750 de 2018.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca) (Reparto)**, para lo de su competencia.

**TERCERO. RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 768

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00164-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** DAVID ADRIÁN SALGADO ARIAS  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[davidsalgado80@gmail.com](mailto:davidsalgado80@gmail.com)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[abogada.luisaviviana@gmail.com](mailto:abogada.luisaviviana@gmail.com)  
[luisa.moreno@cali.edu.co](mailto:luisa.moreno@cali.edu.co)

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP<sup>1</sup>, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

<sup>1</sup> Al respecto, dicha parte invoca como excepciones las denominadas «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «caducidad», «cobro de lo no debido» e «inexistencia de la obligación» [índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folios 4 - 6], las cuales no corresponden a medios de excepción previos descritos en el artículo 100 del CGP.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).*

De otro lado, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 14 en SAMAI, se tiene que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG NO contestó la demanda** y, por tanto, el Despacho procederá a declarar ello en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda<sup>2</sup> y los aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>3</sup>.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la contestación de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante cada una de las entidades demandadas el 21 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, conforme con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y a los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías. **En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de \$1'794.953 como el valor de la diferencia adeudada por dicha sanción moratoria, en vista del pago de \$14'926.444 que por tal concepto realizó el FOMAG el 26 de enero de 2022, según se afirma en el hecho décimo de la demanda.***

Por último, en consideración al memorial poder<sup>4</sup> conferido por María del Pilar Cano Sterling identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 y en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, el Despacho procede a reconocerle personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y portadora de la T.P. No. 56.802 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 12 en SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «15».

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** (entidad demandada) **NO CONTESTÓ** la demanda dentro de la oportunidad prevista en la ley.

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 2 en SAMAI) y los aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali (índice 12 en SAMAI).

**CUARTO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante cada una de las entidades demandadas el 21 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, conforme con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y a los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías. **En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de \$1'794.953 como el valor de la diferencia adeudada por dicha sanción moratoria, en vista del pago de \$14'926.444 que por tal concepto realizó el FOMAG el 26 de enero de 2022, según se afirma en el hecho décimo de la demanda.***

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y portadora de la T.P. No. 56.802 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

**SEXTO: RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o**, al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 769**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00037 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguamedellin3@gmail.com](mailto:paniaguamedellin3@gmail.com)  
**Demandado:** Harvey Villalobos Perea  
[villalobosharvey497@gmail.com](mailto:villalobosharvey497@gmail.com)

Una vez rendidos los alegatos de conclusión dentro del presente asunto y estando pendiente de proferir sentencia, esta célula judicial a efectos de esclarecer puntos relevantes para el proceso, en virtud de la facultad consagrada en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, dispone decretar de oficio la siguiente prueba:

Requerir a Colpensiones para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este trámite **historia laboral tradicional que resulte válida para prestaciones sociales y que discrimine los ingresos base de cotización sobre los que realizó aportes** el señor Harvey Villalobos Perea, identificado con la cédula de ciudadanía 16.629.776, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Una vez se allegue la prueba decretada, ingrésese de manera inmediata el proceso a Despacho para proferir la sentencia.

En todo caso, remítase copia del presente auto a la apoderada de la entidad demandante, a fin de que adelante las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** de oficio la siguiente prueba:

Requerir a Colpensiones para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este trámite **historia laboral tradicional que resulte válida para prestaciones sociales y que discrimine los ingresos base de cotización sobre los que realizó aportes** el señor Harvey Villalobos Perea, identificado con la cédula de ciudadanía 16.629.776, hasta el 31 de diciembre de 1994.

**SEGUNDO. REMITIR** copia del presente auto a la apoderada de la entidad demandante, a fin de que adelante las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

**TERCERO.** Una vez se allegue la prueba documental decretada, ingrésese de manera inmediata el proceso a Despacho para proferir la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*